



TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

ESTADO DE MÉXICO

V I S T O S para resolver los autos del toca número 82/2016, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la JUEZ QUINTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, dentro del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS, tramitado por LA APELANTE, en los autos del expediente 80/2012.

RESULTANDO

1. En el expediente de mérito, la JUEZ QUINTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, dictó la sentencia interlocutoria, hoy impugnada, cuyos puntos resolutivos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.
2. Inconforme con la referida resolución [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido mediante proveído de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y ordenó la Juez correr traslado con el escrito de agravios a la contraria, para que dentro del plazo de tres días contestara lo que a su derecho correspondiera y llegado el momento oportuno, remitiera a la Sala Familiar de Toluca correspondiente las constancias pertinentes.

CONSIDERANDO

I.- Los agravios expresados por la apelante se estudian en su conjunto, por la relación que guardan entre sí; sistema de estudio que encuentra su fundamento en la Jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, abril de 2004 página 1254, registro 181792, que a la letra dice:

APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.



13

II.- La impetrante [REDACTED] como motivo de inconformidad expresa que la Juez natural violó en perjuicio de su menor hija [REDACTED]

ESTADO DE MÉXICO [REDACTED] el artículo 4.126 del Código Civil del Estado de México, pues señala que la liquidación de pensiones alimenticias que nos ocupa debe cuantificarse a partir del día siete de marzo de dos mil catorce, fecha en la que ella y el deudor alimentario [REDACTED] celebraron convenio respecto de su obligación alimentaria para con su menor hija, y no a partir de que el citado acuerdo de voluntades fue elevado a categoría de cosa juzgada, ya que el deudor alimentario al firmar el convenio de mérito expresó de forma libre su voluntad para cumplir con su obligación alimentaria desde la fecha en que se celebró dicho acuerdo, aunado a que los alimentos son de orden público e interés social.

Así las cosas, una vez analizado el anterior motivo de disenso, así como la totalidad de las constancias que integran el incidente que nos ocupa, y en particular el fallo impugnado, se advierte que la *A Quo* dictó una sentencia violatoria del principio constitucional del interés superior del menor, consagrado en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, en virtud que si bien es cierto de conformidad con los artículos 1.205 y 1.206 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, hay cosa juzgada cuando una sentencia o convenio es elevado a categoría de cosa juzgada, y al ser la indiscutibilidad uno de sus efectos, permite hasta entonces la ejecución de la condena o pacto ahí contenidos; sin embargo, cierto es también que en el caso concreto que nos ocupa; la liquidación de la cláusula tercera del convenio

de fecha siete de marzo de dos mil catorce, debió haber sido realizada a partir de la fecha en que las partes suscribieron el mismo, y no como incorrectamente lo consideró la juez, a partir de la fecha en que el mismo se elevó a categoría de cosa juzgada, pues aunque el citado acuerdo de voluntades adquirió firmeza legal hasta el día veinte de agosto de dos mil quince, es inconcuso que el deudor alimentario era pleno conecedor de la cuantía, términos y plazos en los que debía dar cumplimiento a su obligación alimentaria, es decir, al no existir cláusula expresa en la que ambas partes hayan especificado una fecha cierta y determinada el inicio de las obligaciones y derechos convenidas, resulta inconcuso que el cumplimiento y vigencia del mismo, en lo relativo a los alimentos de la menor [REDACTED] comienza a surtir efectos desde el momento en que ambos padres otorgaron su consentimiento y firmaron el mismo.



Considerar lo contrario, es decir, en caso de que el convenio que nos ocupa, comenzara a surtir efectos hasta en tanto se elevara el mismo a categoría de cosa juzgada, sería violatoria del principio constitucional del interés superior del menor, en virtud que la satisfacción de las necesidades alimentarias de la menor [REDACTED] [REDACTED] estaría supeditada al cumplimiento de un formalismo jurídico-procesal, cuando es claro que ambos padres expresaron su voluntad para adquirir derechos y obligaciones a partir de la fecha en que se firmó el citado convenio.

A mayor abundamiento, en el caso concreto que nos ocupa, es incorrecto sujetar el cumplimiento de la obligación



ESTADO DE MÉXICO

alimentaria, la cual es de interés público, orden social e inmediata ministración, a un acto procesal como lo es la declaración de cosa juzgada, pues de ser así se dejaría en estado de indefensión alimentaria a la menor por el periodo que va del día siete de marzo de dos mil catorce al veinte de agosto de dos mil quince, es decir, en caso de seguir la línea argumentativa de la *A Quo*, en el anterior lapso, por el simple hecho de que el acuerdo de voluntades no fue elevado a categoría de cosa juzgada, la menor [REDACTED]

[REDACTED] no tendría derecho a recibir los alimentos a los que sus padres se obligaron libremente y peor aún se solaparía el incumplimiento alimentario de [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto, a efecto de tutelar y garantizar el acceso efectivo de la menor [REDACTED] a la institución de alimentos, este Tribunal de Alzada estima necesario realizar la cuantificación de la cláusula tercera del convenio de fecha siete de marzo de dos mil catorce, desde la fecha en que se celebró el mismo.

Las anteriores consideraciones, contrario a lo expresado por la *A Quo*, no vulneran el principio del debido proceso consagrado en el artículo 4º Constitucional, ya que el deudor alimentario [REDACTED] al haber celebrado el convenio que nos ocupa, fue en todo momento pleno conocedor del *quantum* al que ascendía su obligación alimentaria, así como de la forma y los términos en que debía cumplir, de ahí que al haber sido debidamente notificado de la presente liquidación tuvo expedito su derecho para

interponer excepciones y defensas, así como para ofrecer pruebas; sin embargo, lejos de realizar los anteriores actos, mostró una total contumacia y desinterés para acreditar el cumplimiento de su obligación, por lo que dicha conducta adquiere relevancia, ya que en caso de cuantificar los alimentos adeudados a partir del día veinte de agosto de dos mil quince, se solaparía dicha conducta de desinterés e incumplimiento.

En consecuencia, por los anteriores razonamientos y consideraciones lógico-jurídicos, el motivo de disenso que nos ocupa, resulta infundado.

Tomando en consideración que los agravio objeto de estudio han resultado fundados, en estricta observancia y aplicación del interés superior del menor este Tribunal de Alzada procede a cuantificar la cantidad que por concepto de alimentos adeuda [REDACTED] a su menor hija [REDACTED] lo que se realiza de la siguiente forma:



Como se ha precisado en líneas anteriores, se encuentra demostrado que en fecha siete de marzo de dos mil catorce, [REDACTED] y [REDACTED] celebraron pacto respecto de la cuantía, forma y plazos en los que este último debía dar cumplimiento a su obligación alimentaria; sin embargo, una vez analizadas la totalidad de las pruebas desahogadas en el incidente que nos ocupa, se advierte que el deudor alimentario no dio cumplimiento a la carga probatoria que le imponían los artículos 1.252 y 1.253 de la ley adjetiva civil



ESTADO DE MÉXICO vigente en la entidad, puesto que no rindió ningún medio de prueba tendente a demostrar el cumplimiento de su obligación, razón por la cual una vez estudiada la cláusula tercera del convenio que nos ocupa, se advierte que [REDACTED] se obligó a:

"TERCERA.- Que el [REDACTED] cubrirá por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor únicamente de la menor [REDACTED], la cantidad de valor que corresponde a todos y cada uno de los gastos escolares que requiera la citada menor, entre los cuales se incluye los exámenes de admisión, inscripción, mensualidad, gastos extraescolares, gastos desde útiles que le sean solicitados en la escuela así como los gastos que correspondan a los uniformes de manera específica al de deportes a los pants y el uniforme diario, así como en su caso a cualquier otra cuota extra que se le acredite en relación a los estudios que lleve a cabo la citada menor aclarando que estos habrán de tener lugar en una escuela particular como por ejemplo se hace la aclaración de que la menor [REDACTED] en próximas fechas habrá de ser inscrita al siguiente ciclo escolar que en caso de ello corresponde al primer año de primaria en el INSTITUTO MEXICO DE TOLUCA A.C., cuya ubicación se encuentra en la [REDACTED] de ahí que se establece y reitera que el [REDACTED] por concepto de pensión alimenticia se compromete y obliga a pagar todos y cada uno de los gastos escolares en una escuela particular, que bien puede ser la ya mencionada, o cualquier otra de similares características o nivel, incluyendo todo lo relacionado a la educación de dicha menor y tomando en consideración que la [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con ingresos propios."

Por tanto, con base en el anterior pacto, se encuentra acreditado que [REDACTED], adeuda por concepto de inscripción al ciclo escolar 2014-2015 la cantidad de [REDACTED], así como la cantidad de [REDACTED] por concepto de inscripción relativa al ciclo escolar 2015-2016. Cantidades las antes precisadas que acreditan con la documental pública consistente en el informe rendido por el Director de la Escuela Primaria Instituto México de Toluca, de fecha trece de octubre de dos mil quince, probanza que al no haber sido desvirtuada por prueba diversa y dada su calidad de pública merece pleno valor probatorio en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Asimismo, si de la anterior documental, la cual como ya se ha precisado goza de eficacia demostrativa, se desprende que durante el ciclo escolar 2014-2015 la menor [REDACTED]

[REDACTED] cubrió diez cuotas mensuales por la cantidad de [REDACTED], se encuentra acreditado que por concepto de colegiaturas del anterior ciclo escolar [REDACTED] adeuda la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] De igual forma, por el mismo concepto de colegiatura pero relativo al ciclo escolar 2015-2016, se encuentra acreditado que [REDACTED] adeuda la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad esta última que se obtiene al multiplicar la cantidad a la que asciende la



colegiatura mensual en el ciclo escolar 2015-2016 por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por los siete meses que hasta la fecha han transcurrido desde que inició este último ciclo escolar.

Asimismo, el deudor alimentario [REDACTED] [REDACTED], está obligado a pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de libros y útiles escolares relativos al ciclo escolar 2014-2015, así como la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por el anterior concepto pero relativos al ciclo escolar 2015-2016. Cantidades las antes precisadas que acreditan con la documental pública consistente en el informe rendido por el Director de la Escuela Primaria Instituto México de Toluca, de fecha trece de octubre de dos mil quince, probanza que al no haber sido desvirtuada por prueba diversa y dada su calidad de pública merece pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

De igual forma, por concepto de uniformes escolares relativos al ciclo escolar 2014-2015 [REDACTED] [REDACTED] adeuda la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

Siendo ineficaces para acreditar el adeudo por concepto de pensión alimenticia, las copias simples e impresiones fotográficas, respecto de diversos *vouchers* bancarios, ya que los mismos no guardan relación directa con el objeto y partes que nos ocupan en el presente incidente ya que no

contienen el nombre de la persona que los realiza, de ahí que no exista certeza que las cantidades ahí contenidas hayan sido tendentes a satisfacer la obligación contenida en la cláusula tercera del convenio que nos ocupa.

La misma suerte corren las diversas documentales que obran de la foja veintiséis a la treinta y tres, pues si bien es cierto las mismas amparan compras por diversos artículos de papelería y ropa, la incidentista no acreditó que dichas compras hayan sido tendentes a satisfacer las obligaciones contenidas en la cláusula tercera, pues no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que en líneas anteriores ya se han cuantificado los rubros de útiles escolares y uniformes, razón por la cual, es indispensable que [REDACTED], acreditara a través de prueba idónea que dichas compras son gastos escolares extras y que la menor [REDACTED] fue beneficiaria de las mismas, por lo que al no haber acreditado esto último las documentales de mérito carecen de eficacia demostrativa en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

De igual manera la impresión fotográfica, que obra a foja doce, carece de eficacia demostrativa, pues la misma no guarda relación directa con el presente asunto, ya que no menciona el nombre de la menor [REDACTED] como alumna vigente de la actividad extraescolar de jazz tampoco menciona el nombre de la persona que realizó dicho pago y menos aún el nombre de la persona física o moral que imparte dicha actividad, además



de que la mismas es un simple guía de pago, por lo que no existe certeza de dicha inscripción verdaderamente se haya materializado, por tanto, con sustento en el artículo 1.359 del ESTADO DE MÉXICO Código en comento la anterior prueba carece de eficacia probatoria.

III.- Por los razonamientos y consideraciones lógico-jurídicos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo, y al ser fundados los agravios expresados por [REDACTED] resulta procedente modificar la sentencia interlocutoria de fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la JUEZ QUINTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, para quedar de la siguiente manera:

SEGUNDO. Se decreta ejecución de sentencia contra [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión alimenticia derivada de la cláusula tercera del convenio de fecha siete de marzo de dos mil catorce, pago que deberá realizar dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en vía de apremio.

IV.- No ha lugar a realiza especial condena por concepto de costas, al no actualizarse ninguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 1.227 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Primera Sala Familiar de Toluca,

RESUELVE

PRIMERO.- Han resultado FUNDADOS los agravios expresados por [REDACTED] en consecuencia:

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia interlocutoria de fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la JUEZ QUINTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, para quedar en los términos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- No ha lugar a realiza especial condena por concepto de costas.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio del presente fallo y sus notificaciones, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia y en su oportunidad, archívese este toca como concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA, PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA, y JOSÉ SALIM MODESTO SANCHEZ JALILI, integrantes de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia y ponencia de la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario de

